



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-001-2021-00247-01
ACCIONANTE: GERMAN ENRIQUE HERNÁNDEZ GÓMEZ, actuando en calidad de representante legal de MUSSI ZAPATOS S.A.S
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia de fecha del 10 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor **GERMAN ENRIQUE HERNÁNDEZ GÓMEZ**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifestó que el 26 de febrero radicó ante COOMEVA EPS derecho de petición solicitando el pago de las prestaciones económicas adeudadas por concepto de incapacidades a los trabajadores afiliados a MUSSI ZAPATOS SAS equivalente a un valor de doce millones ciento setenta y seis mil setecientos veintitrés pesos (\$12.176.723).
- Señaló que el 30 de marzo de 2021 recibió respuesta a su petición por parte de la entidad accionada, en donde se le indicó que el pago se realizaría en la última semana del mes de abril de 2021 del saldo adeudado, pero se refirieron a una persona que no ha tenido vínculo laboral con la empresa, y que no estaba relacionada en el oficio elevado.
- Por lo anterior, explicó que se estaban vulnerando sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que la entidad no había emitido una respuesta de fondo y congruente a las peticiones elevadas.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia que se le ordenara a **COOMEVA EPS**, que diera respuesta de fondo al derecho de petición elevado ante la entidad el día 26 de febrero de 2021; y asimismo, pagara los valores que se adeudan a la empresa **MUSSI ZAPATOS SAS** en ocasión a las incapacidades de los trabajadores afiliados.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ En el fallo de tutela de primera instancia, el Juzgado indicó que **COMFAORIENTE EPS-S** no había otorgado respuesta.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 10 de mayo de 2021, el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante, y en consecuencia, ordenó a la **COOMEVA E.P.S** a que procediera a emitir respuesta clara, de fondo y congruente con la petición elevada el 16 de febrero de 2021 por el señor German Enrique Hernández Gómez actuando en calidad de representante legal de **MUSSI ZAPATOS S.A.S**.

5. IMPUGNACIÓN

La parte accionada **COOMEVA E.P.S** impugnó la decisión anterior, manifestando que el A quo no tuvo en cuenta lo siguiente:

- Indican que sí dieron respuesta a la petición elevada por el accionante el día 30 de abril de 2021 de forma clara, de fondo y congruente a la solicitud realizada. La cual fue comunicada y notificada en debida forma al peticionario.
- Que, aunque la respuesta a la petición no fue resuelta de forma favorable, si abarcó todos los puntos contenidos en el derecho de petición.
- Al respecto, que el pronunciamiento que realizaron estuvo sujeto al caso en concreto de la parte actora, y por ende, existe carencia de objeto por hecho superado.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 24 de mayo de 2021, se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema Jurídico

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionada, se debe establecer en esta instancia si **COOMEVA E.P.S** en efecto vulneró el derecho de petición del accionante.

7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

7.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se corrige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **GERMAN ENRIQUE HERNÁNDEZ GÓMEZ**, actuando en calidad de

representante legal de **MUSSI ZAPATOS S.A.S**, toda vez que fue quien presentó el derecho de petición ante la entidad y considera que su derecho fundamental está siendo vulnerado, por lo cual se encuentra legitimado en la causa.

7.4. Derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía de este, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

7.5. Carencia de objeto por hecho superado

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que esta figura se **materializa “cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o caería al vacío, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado, o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que ésta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada.”**¹.

En sentencia T-011 de 2016 definió que el hecho superado se presenta cuando:

“... cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Así, es claro que la tarea del juez constitucional no es solo la de proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, suponer la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones. De allí que esté establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

8. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si **COOMEVA EPS**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **GERMAN ENRIQUE HERNÁNDEZ GÓMEZ** por la no emisión de una respuesta clara y de fondo a la petición elevada ante la entidad.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que, en efecto, el señor **GERMAN ENRIQUE HERNÁNDEZ GÓMEZ**, actuando en calidad de representante legal de **MUSSI ZAPATOS S.A.S**, el 26 de abril de 2021 presentó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando el pago de las prestaciones económicas adeudadas por concepto de incapacidades a los trabajadores afiliados de la empresa **MUSSI ZAPATOS SAS**.

Al examinar el contenido de la petición, se evidencia que se solicitó pago de incapacidades en el caso de los trabajadores CAMILO ANDRÉS GÓMEZ JARAMILLO, NORCA RUBIELA RAMOS ARREGOCES, VÍCTOR HUGO MÓJICA OCHOA, YULISA ALEJANDRA URREGO RESTREPO, ANGIE YICEL ROJAS IBARRA, MAYRA LORENA VARGAS BAUTISTA, LAURA CAMILA GARZÓN VALENCIA, PAULA ANDREA NOVOA ARIAS, JULIO CÉSAR MORENO SEPÚLVEDA, HECTOR ALFREDO SUAREZ LOPEZ, CARMEN YURLEY BARRIENTOS VERA, WILLIAM GUTIERREZ ANGARITA, CARLOS ALBERTO DELGADO CONTRERAS, MÁXIMO NIÑO, INGRID ALEJANDRA DELGADO DÍZ, LUIS EDUARDO NEIRA PAEZ, JERSON DIAZ ROJASA, MARÍA PAULINA GUERRA BUSTAMENTE, CAMILO ANDRÉS GÓMEZ JARAMILLO, PAULA ANDREA CARRERA RODRIGUEZ, KARINA CAROLINA CAICEDO ESCORCIA y MAYRA LORENA VARGAS BAUTISTA.

Con la acción de tutela se incorporó una respuesta de COOMEVA E.P.S. identificada como “Respuesta Solicitud Atentos N° 5083929” de 30 de marzo de 2021, en la que únicamente se respondió una petición respecto a la trabajadora LUCILA ALBINO PINZÓN.

En el fallo de tutela del 10 de mayo de 2021, se indicó que la entidad accionada no había dado respuesta alguna, por lo que se procedió a ordenar la tutela del derecho fundamental de petición.

¹ Sentencia T-086 de 2020

Sin embargo, al examinar la impugnación presentada por COOMEVA E.P.S., se evidencia que se profriró una respuesta extemporánea el 30 de abril de 2021, que no se allegó a tiempo al expediente.

Así pues, la entidad adjunta prueba de que realizó el trámite de respuesta y notificación al peticionario de la siguiente manera:

Asunto: **Respuesta Solicitud Atentos No 5083929**

Cordial saludo,

Dando respuesta a su solicitud, le ofrecemos disculpas por los inconvenientes presentados, queremos informarle que son muy importantes sus opiniones y comentarios los cuales aportan a nuestra cultura de mejoramiento continuo, nos permitimos informarle que se realiza la respectiva validación en el sistema, donde efectivamente se evidencia que las notas créditos N°, se encuentra en estado pendiente cancelar, se envía al área de tesorería para la programación del pago.

ID_COTIZANTE	NOMBRE_AFILIADO	NUM_INCAPACIDAD	NUM_NOTA	ESTADO_NOTA
40933898	NORCA RUBIELA RAMOS ARREGOCES	12587195	19891635	PENDIENTE CANCELAR
88189534	VICTOR HUGO MOJICA OCHOA	12859720	19960254	PENDIENTE CANCELAR
1006232688	YULISA ALEJANDRA URREGO RESTREPO	11699736	19449606	PENDIENTE CANCELAR
1006232688	YULISA ALEJANDRA URREGO RESTREPO	12024053	19499316	PENDIENTE CANCELAR
1098820710	ANGIE YICEL ROJAS IBARRA	12621149	19891700	PENDIENTE CANCELAR
27605955	MAYRA LORENA VARGAS BAUTISTA	12380806	19715152	PENDIENTE CANCELAR
27605955	MAYRA LORENA VARGAS BAUTISTA	12472695	19792512	PENDIENTE CANCELAR
1069741656	LAURA CAMILA GARZON VALENCIA	11934809	19489915	PENDIENTE CANCELAR
1094951472	PAULA ANDREA NOVOA ARIAS	11564196	19471622	PENDIENTE CANCELAR
1094951472	PAULA ANDREA NOVOA ARIAS	12019609	19499237	PENDIENTE CANCELAR
1094951472	PAULA ANDREA NOVOA ARIAS	12019398	19499234	PENDIENTE CANCELAR

El reconocimiento de las prestaciones económicas se a través de transferencia electrónica.

Las siguientes incapacidades se encuentran en estado negado., en otra solicitud por favor adjuntar todos soportes para una validación de la central de prestaciones económicas.

ID_COTIZANTE	NOMBRE_AFILIADO	NUM_INCAPACIDAD	ESTADO_PAGO	NOTAS_ACLARATORIAS
88232091	JULIO CESAR MORENO SEPULVEDA	12854390	NEGADO	El Ingreso Base de Cotización (IBC) correspondiente al periodo base de liquidación no se encuentra registrado. Le será enviado por correo el documento en el cual se indica el resultado de las validaciones que en el momento no se pueden efectuar.Ley 828 d
88274979	HECTOR ALFREDO SUAREZ LOPEZ	12741241	NEGADO	El Ingreso Base de Cotización (IBC) correspondiente al periodo base de liquidación no se encuentra registrado. Le será enviado por correo el documento en el cual se indica el resultado de las validaciones que en el momento no se pueden efectuar.Ley 828 d
1090456590	CARMEN YURLEY BARRIENTOS VERA	12898602	NEGADO	Ley 828 de 2003 Art. 8 "Si la causa de la suspensión es imputable al empleador, este deberá sufragar directamente la atención en salud del afiliado cotizante y sus beneficiarios, así como el pago de la incapacidad por enfermedad general del afiliado cotiz
1090456590	CARMEN YURLEY BARRIENTOS VERA	12858232	NEGADO	El Ingreso Base de Cotización (IBC) correspondiente al periodo base de liquidación no se encuentra registrado. Le será enviado por correo el documento en el cual se indica el resultado de las validaciones que en el momento no se pueden efectuar.Ley 828 d
88193964	WILLIAM GUTIERREZ ANGARITA	12743838	NEGADO	El Ingreso Base de Cotización (IBC) correspondiente al periodo base de liquidación no se encuentra registrado. Le será enviado por correo el documento en el cual se indica el resultado de las validaciones que en el momento no se pueden efectuar.Ley 828 d
88188132	CARLOS ALBERTO DELGADO CONTRERAS	12757488	NEGADO	Ley 828 de 2003 Art. 8 "Si la causa de la suspensión es imputable al empleador, este deberá sufragar directamente la atención en salud del afiliado cotizante y sus beneficiarios, así como el pago de la incapacidad por enfermedad general del afiliado cotiz
88188132	CARLOS ALBERTO DELGADO CONTRERAS	12738563	NEGADO	El Ingreso Base de Cotización (IBC) correspondiente al periodo base de liquidación no se encuentra registrado. Le será enviado por correo el documento en el cual se indica el resultado de las validaciones que en el momento no se pueden efectuar.Ley 828 d
5530270	MAXIMINO NIÑO	12746704	NEGADO	El Ingreso Base de Cotización (IBC) correspondiente al periodo base de liquidación no se encuentra registrado. Le será enviado por correo el documento en el cual se indica el resultado de las validaciones que en el momento no se pueden efectuar.Ley 828 d
5530270	MAXIMINO NIÑO	12740921	NEGADO	El Ingreso Base de Cotización (IBC) correspondiente al periodo base de liquidación no se encuentra registrado. Le será enviado por correo el documento en el cual se indica el resultado de las validaciones que en el momento no se pueden efectuar.Ley 828 d
1098638085	INGRID ALEJANDRA DELGADO DIAZ	12904489	NEGADO	Ley 828 de 2003 Art. 8 "Si la causa de la suspensión es imputable al empleador, este deberá sufragar directamente la atención en salud del afiliado cotizante y sus beneficiarios, así como el pago de la incapacidad por enfermedad general del afiliado cotiz
60411721	CARMEN GLORIA CRISTANCHO HERNANDEZ	12903634	NEGADO	Ley 828 de 2003 Art. 8 "Si la causa de la suspensión es imputable al empleador, este deberá sufragar directamente la atención en salud del afiliado cotizante y sus beneficiarios, así como el pago de la incapacidad por enfermedad general del afiliado cotiz
1144131044	LADY TATIANA GARZON GUEVARA	12958296	NEGADO	Ley 828 de 2003 Art. 8 "Si la causa de la suspensión es imputable al empleador, este deberá sufragar directamente la atención en salud del afiliado cotizante y sus beneficiarios, así como el pago de la incapacidad por enfermedad general del afiliado cotiz
88189534	VICTOR HUGO	12763585	NEGADO	Ley 828 de 2003 Art. 8 "Si la causa de la suspensión es imputable al empleador, este deberá sufragar

Nota: Frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por Coomeva EPS S.A, puede elevar consulta ante la Superintendencia Nacional de Salud.



	MOJICA OCHOA			directamente la atención en salud del afiliado cotizante y sus beneficiarios, así como el pago de la incapacidad por enfermedad general del afiliado cotiz
123240525 2	LUIS EDUARDO NEIRA PAEZ	12747875	NEGADO	Ley 828 de 2003 Art. 8 "Si la causa de la suspensión es imputable al empleador, este deberá sufragar directamente la atención en salud del afiliado cotizante y sus beneficiarios, así como el pago de la incapacidad por enfermedad general del afiliado cotiz
88192103	JERSON DIAZ ROJAS	12892905	NEGADO	Ley 828 de 2003 Art. 8 "Si la causa de la suspensión es imputable al empleador, este deberá sufragar directamente la atención en salud del afiliado cotizante y sus beneficiarios, así como el pago de la incapacidad por enfermedad general del afiliado cotiz
88192103	JERSON DIAZ ROJAS	12913486	NEGADO	Ley 828 de 2003 Art. 8 "Si la causa de la suspensión es imputable al empleador, este deberá sufragar directamente la atención en salud del afiliado cotizante y sus beneficiarios, así como el pago de la incapacidad por enfermedad general del afiliado cotiz
109373518 2	CLAUDIA JIMENA PRIETO MANTILLA	12465662	NEGADO	
110704626 3	ANGIE KATHERINE GARZON GUEVARA	12958102	NEGADO	Ley 828 de 2003 Art. 8 "Si la causa de la suspensión es imputable al empleador, este deberá sufragar directamente la atención en salud del afiliado cotizante y sus beneficiarios, así como el pago de la incapacidad por enfermedad general del afiliado cotiz
103765540 6	MARIA PAULINA GUERRA BUSTAMANTE	12417507	NEGADO	El afiliado no cumple con las semanas de cotización establecidas para reconocimiento económico del evento (Decreto 783/2000 Art. 9) El Ingreso Base de Cotización (IBC) correspondiente al periodo base de liquidación no se encuentra registrado. Le será envi
101006295 8	CAMILO ANDRES GOMEZ JARAMILLO	12629569	NEGADO	El Ingreso Base de Cotización (IBC) correspondiente al periodo base de liquidación no se encuentra registrado. Le será enviado por correo el documento en el cual se indica el resultado de las validaciones que en el momento no se puedan efectuar. Ley 828 d
44006496	LUISA FERNANDA NORRERA BEDOYA	12959225	NEGADO	El afiliado no cumple con las semanas de cotización establecidas para reconocimiento económico del evento (Decreto 783/2000 Art. 9) Ley 828 de 2003 Art. 8 "Si la causa de la suspensión es imputable al empleador, este deberá sufragar directamente la atenci
103587893 7	PAULA ANDREA CARRERA RODRIGUEZ	12934345	NEGADO	El afiliado no cumple con las semanas de cotización establecidas para reconocimiento económico del evento (Decreto 783/2000 Art. 9) El Ingreso Base de Cotización (IBC) correspondiente al periodo base de liquidación no se encuentra registrado. Le será envi
103587893 7	PAULA ANDREA CARRERA RODRIGUEZ	12888789	NEGADO	El afiliado no cumple con las semanas de cotización establecidas para reconocimiento económico del evento (Decreto 783/2000 Art. 9) Ley 828 de 2003 Art. 8 "Si la causa de la suspensión es imputable al empleador, este deberá sufragar directamente la atenci
30879382	KARINA CAROLINA CAICEDO ESCORCIA	12672508	NEGADO	El Ingreso Base de Cotización (IBC) correspondiente al periodo base de liquidación no se encuentra registrado. Le será enviado por correo el documento en el cual se indica el resultado de las validaciones que en el momento no se puedan efectuar. Ley 828 d
27605955	MAYRA LORENA VARGAS BAUTISTA	12786022	NEGADO	Ley 828 de 2003 Art. 8 "Si la causa de la suspensión es imputable al empleador, este deberá sufragar directamente la atención en salud del afiliado cotizante y sus beneficiarios, así como el pago de la incapacidad por enfermedad general del afiliado cotiz

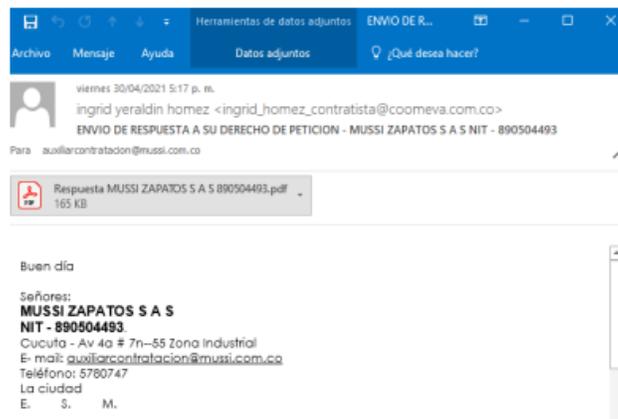
Le informamos también que tenemos a su disposición los siguientes canales de comunicación:

Nota: Frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por Coomeva EPS S.A, puede elevar consulta ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Igualmente, se incorporó constancia de notificación a través de correo electrónico a la parte accionante:

Juzgado Tercero Laboral

Soporte de notificación:



Por lo tanto, el Despacho analizará si las respuestas dadas por la entidad accionada impiden la vulneración del derecho fundamental que busca tutelar la accionante.

Resulta importante tener en cuenta, que a través de la acción de tutela se busca el reconocimiento de un derecho fundamental vulnerado o amenazado. Para el caso en concreto, COOMEVA EPS, en la respuesta a la tutela, demuestra que se atendió la solicitud radicada por la accionante por cuanto se otorgó respuesta clara, precisa y de fondo al requerimiento realizado, por cuanto informó las razones por las cuales no era viable otorgar la información y la documentación solicitada a través del derecho de petición interpuesto.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2004 y T-814 de 2005 sostuvo que “el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta

y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[48], así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta **comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido**".

Por lo anterior, debido a que las pretensiones fueron suplidas y satisfechas por la entidad respecto a la respuesta al derecho de petición en su integridad como lo solicitó la accionante a través del escrito de tutela, este Despacho considera que se está frente a Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, lo que tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"2.

En esta medida, se concluye que la protección del derecho alegado por el señor **GERMAN ENRIQUE HERNÁNDEZ GÓMEZ** no se encuentra en amenaza o vulneración actualmente por la entidad, pues se otorgó la respuesta solicitada para la protección de su derecho fundamental de petición de manera clara, precisa y de fondo.

Como consecuencia de lo explicado, se **DECLARARÁ LA IMPROCEDENCIA** de la presente acción dada la carencia actual de objeto por hecho superado, y en consecuencia, se **REVOCARÁ** la sentencia proferida el 10 de mayo de 2021 por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**.



9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta y declarar la carencia actual de objeto por hecho superado de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.



SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **2011- 00251** seguido por **JOSE MARIA VANEGAS** contra **ECOPETROL S.A.**, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el proceso fue remitido a la empresa designada por la Administración judicial para la digitalización de expedientes, quien lo realizó y fue subido a la plataforma, según fue comunicado el día de hoy. Así mismo para para para enterarla de lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Cúcuta y la Honorable Corte Suprema de Justicia. De otra parte, le informo que la empresa demandada comunicó mediante memorial del 22 de septiembre de 2020, que consignó los dineros correspondientes para el cumplimiento y pago de la condena impuesta en su contra representados en los depósitos judiciales No. 4510100008600009 de fecha 10 de julio de 2020 por la suma de \$519.815.723.00 y el No. 451010000865914 de fecha 07 de septiembre de 2020 por la suma de \$562.960.921.00. Por último, le informo que el Dr. Dagoberto Colmenares Uribe solicita entrega de dineros. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR- RESUELVE SOBRE ENTREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se avoca el conocimiento a partir de la fecha del presente proceso luego de haber sido recibido de la empresa designada por la administración judicial para la digitalización de procesos, y dispone obedecer y cumplir lo resuelto por Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Cúcuta y la Honorable Corte Suprema de Justicia, en proveído de fecha 02 de abril de 2019 que **CASÓ** la sentencia de fecha 16 de abril de 2013 , proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cúcuta y a lo ordenado en la providencia de fecha 02 de diciembre de 2019, proferida por la Sala de la Honorable Corte, quien en sede de instancia, REVOCA los literales B) y E) del numeral Segundo de la sentencia proferida por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cúcuta, el 6 de febrero de 2012, para en su lugar:

“PRIMERO: CONDENAR a ECOPETROL S.A. a que reconozca, liquide y pague al señor JOSÉ MARÍA VANEGAS el valor del recargo nocturno generado entre el 1° de junio de 2007 y el 1° de julio de 2010, de conformidad con el artículo 115 de la Convención Colectiva de Trabajo julio 2009-junio 2014, el cual asciende a la suma de \$42.654.949,96.

SEGUNDO: CONDENAR a ECOPETROL a la reliquidación de las prestaciones sociales legales y extralegales del actor, generadas entre el 1° de junio de 2007 y el 1° de julio del año 2010, por concepto de recargo nocturno, teniendo en cuenta las siguientes sumas, por los periodos de tiempo que a continuación se nombran:

- De junio a diciembre de 2007: \$7.276.548,28
- De enero a diciembre de 2008: \$13.741.403,38
- De enero a diciembre de 2009: \$15.045.861,24
- De enero a 1° de julio de 2010: \$7.677.437,06

TERCERO: CONDENAR a ECOPETROL a reajustar la pensión de jubilación que reconoció al demandante, cancelando el correspondiente retroactivo que genere el mismo, teniendo en cuenta, para liquidar la misma, lo establecido en el artículo 109 de la CCT(f.º223ibídem), el cual asciende a la suma de \$1.301.325,23.

CUARTO: ORDENAR a ECOPETROL indexar, conforme se explicó en la motiva, el valor del recargo nocturno y de las diferencias prestacionales y pensionales, que generen los reajustes correspondientes.

QUINTO: ABSOLVER a ECOPETROL S.A., del subsidio de alimentación solicitado.

SEXTO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de inexistencia de la obligación reclamada y no probada la de buena fe, de conformidad con lo atrás expuesto.;

SEXTO: Sin costas en esta instancia.”

En consecuencia y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas, una vez se señalen por el Despacho las agencias en derecho.

En cuanto a la solicitud de entrega de dineros que hace el Dr. **DAGOBERTO COLMENARES URIBE**, se constata que **ECOPETROL S.A.**, consignó los dineros correspondientes para el cumplimiento y pago de la condena impuesta en su contra representados en los depósitos judiciales No. 4510100008600009 de fecha 10 de julio de 2020 por la suma de \$519.815.723.00 y el No. 451010000865914 de fecha 07 de septiembre de 2020 por la suma de \$562.960.921.00.

Sin embargo, para acceder a la solicitud de entrega se requiere que el apoderado sustituto aporte un nuevo poder en el que se le otorgue la facultad expresa para para recibir dineros de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 74 del CGP, el cual dispone que “El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien en el poder otorgado por el demandante al apoderado principal, el Dr. JOSE TRINIDAD MINORTA QUINTERO, obrante a folio 1 del expediente, si se le concedió la referida facultad de forma expresa, no es menos que en el poder de sustitución obrante a folio 583 del expediente que se le otorgaron determinadas facultades, excluyéndose la facultad de recibir, según se observa:

El Doctor **COLMENARES URIBE**, queda expresamente facultado para presentar y/o sustentar recursos, conciliar, conciliar prejudicialmente y ante la autoridad competente o ante el demandado. conciliar las pretensiones de la demanda, pedir y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos, desistir, sustituir, reasumir, cobrar ejecutivamente y en general, para desarrollar las actividades que considere necesarias para el éxito de la gestión encomendada.

En consecuencia, se requerirá al Dr. **DAGOBERTO COLMENARES URIBE**, para que aporte el poder con la facultad necesaria para proceder a la entrega de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00289-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: INGRID LISBETH SANTOS ECHEVARRIA
DEMANDADO: JESUS GABRIEL ROJAS COMBITA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019 – 00289, informándole que los términos se encontraban suspendidos debido a la pandemia por todos conocida denominada COVID-19 y el proceso se encontraba en digitalización. Así mismo le informo que el demandado **JESUS GABRIEL ROJAS COMBITA**, dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvese disponer lo pertinente.

El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **JESUS GABRIEL ROJAS COMBITA**. En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **MARCO TULIO ESCALANTE MORENO**, para actuar como apoderado principal del demandado **JESUS GABRIEL ROJAS COMBITA**.

2° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **MARCO TULIO ESCALANTE MORENO** a nombre del demandado **JESUS GABRIEL ROJAS COMBITA**.

3° SEÑALAR LA HORA DE LAS 8:00 A.M. DEL DÍA DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL C.P.L.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° **ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**

9° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00092-00**, instaurada por el señor **ANTONIO JOSE CONTRERAS CORREDOR**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, informándole que la parte demandante presentó en tiempo escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA ADMITE DEMANDA SUBSANADA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a avocar el conocimiento de la Demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00092-00**, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.L.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **ANTONIO JOSE CONTRERAS CORREDOR**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

4°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-ORDENAR al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

12°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00099-00**, informándole que el apoderado de la parte demandante con escrito que antecede, solicita el retiro de la demanda.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA ACCEDE A RETIRO DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

a) Acceder al retiro de la demanda solicitado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

b) ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose y el archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00161-00**, instaurada por la señora **SARA CASTAÑEDA LOZANO**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informándole que la parte demandante presentó dentro del término concedido el escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA ADMITE DEMANDA SUBSANADA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **Nº No. 54-001-31-05-003-2021-00161-00**, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **SARA CASTAÑEDA LOZANO**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la doctora **GLADYS TRINIDAD MOGOLLON ADARME**, en su condición de representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

4º.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

5°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a la doctora **GLADYS TRINIDAD MOGOLLON ADARME**, en su condición de representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-**ORDENAR** a la doctora **GLADYS TRINIDAD MOGOLLON ADARME**, en su condición de representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

12°.-**REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.**

13°.-**ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00170-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **ANA CECILIA GOMEZ**, contra la sociedad **SANTA BARBARA HOTELES S.A.S.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003- 2021-00170-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.- Se otorga poder para demandar al establecimiento de comercio denominado **HOTEL LORD CUCUTA**, que no tiene personería jurídica ni capacidad para comparecer al proceso, por lo que la acción debe incoarse es en contra de su propietario, y la demanda la dirige contra la sociedad **SANTA BARBARA HOTELES S.A.S.**, igualmente se debe señalar en el poder que tipo de acción se ejercerá, pues se trata de un poder especial en los términos del artículo 74 del CGP.

2º.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 26 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no aportó las pruebas documentales relacionadas en el acápite correspondiente ni el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada.

3º.-No cumple con lo expuesto en el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería al doctor **CARLOS IVAN MARULANDA GUARDIAN**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**DECLARAR** inadmisibles las demandas por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazar la misma.

4°.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00171-00**, instaurada por la señora **FABIOLA TRINIDAD PEREZ CAMARGO**, en contra de la señora **SONIA ESPERANZA PRADA GOMEZ**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **Nº 54-001-31-05-003-2021-00171-00**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor **JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **FABIOLA TRINIDAD PEREZ CAMARGO**, en contra de la señora **SONIA ESPERANZA PRADA GOMEZ**.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **SONIA ESPERANZA PRADA GOMEZ**, en su condición de demandada, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone **que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5º.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

6º.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a la señora **SONIA ESPERANZA PRADA GOMEZ**, en su condición de demandada, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** a la señora **SONIA ESPERANZA PRADA GOMEZ**, en su condición de demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00174-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **YENNY MARITZA ZAMBRANO TORRES**, contra la señora **SANDRA KARIME GARCIA PACAVITA**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003- 2021-00174-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-El poder aportado no se encuentra autenticado y tampoco se le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

2º.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub judice, se advierte que en los hechos 5., 6., 9., y 12., de la demanda admiten varias respuestas y cada hecho debe contener una sola afirmación.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería al doctor **ALFONSO CABRERA REYES**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**DECLARAR** inadmisibles las demandas por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechace la misma.

4°.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario